

Rad- 63001 31 03 001 2022 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Revisada la demanda referida, se observa:

1. Se demanda a la aseguradora pero en los hechos no se hace alusión alguna al contrato de seguro: ¿Cuál es el contrato de seguro en virtud del cual se demanda a La Previsora? ¿Cuál es el vehículo asegurado? ¿Qué clase de póliza es en la que se funda la pretensión? ¿hubo reclamación previa?, ¿cuál es la fecha de su cobertura?
2. En el hecho Cuarto se indica: “el señor BERNARDO BLANDON BERMUDEZ se dirigía a su lugar de trabajo en la motocicleta AKT, LINEA AK, 125 NE, TIPO TURISMO, COLOR NEGRO, PLACA WWI 66C, MODELO 2013, como acompañante de su conductor y propietario, señor JOSE RICARDO SERNA SALGADO”. No se indica en la demanda la razón por la cual el codemandado SERNA SALGADO transportaba al finado BLANDÓN BERMÚDEZ.
3. En el escrito aparecen como demandantes: “NANCY STELLA RENDON OSPINA, ANYI PAOLA BLANDON RENDON y MARIA ELENA BLANDON RENDON y en el de JOAN SEBASTIAN BLANDON RENDON” se pide lucro cesante consolidado y futuro, pero no refiere qué valor de dicho lucro corresponde a cada uno: esto es que valor eventualmente pagarían los demandados a cada demandante, valor que difiere de acuerdo con el vínculo de parentesco y la edad de cada demandante. También en la demanda se hace alusión a la esposa, pero no se refiere de quién se trata y qué parte del lucro cesante le corresponde.
4. Se informa el correo electrónico de uno de los demandados pero no se le remitió copia de la demanda. Se le remitirá copia de la demanda y de los anexos y de manera **simultánea al correo del centro de servicios**, lo mismo hará con la persona jurídica demandada, que debe contar con correo electrónico para notificaciones en su certificado de existencia y representación; conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.
5. Si bien hace referencia a una agencia de la aseguradora, indicará el domicilio principal de la persona jurídica y la dirección según su certificado de existencia y representación, en la que recibirá notificaciones. Igualmente acreditará que el señor DARIO ALONSO MARIN PELAEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de

gerente de la sucursal Armenia Quindío. Deberá tener en cuenta tanto la acreditación de la persona jurídica con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y aquel que corresponde a la acreditación

6. No indica porqué razón este juzgado es competente por el factor territorial para el conocimiento del asunto.
7. Se anuncia como prueba documental “Copia de la póliza de seguros expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” pero no se encuentra en los anexos, solo una respuesta de la Compañía.
8. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Por tales aspectos, se inadmitirá para que sea subsanada por los demandantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por Joan Sebastián Blandón Rendón, Nancy Stella Rendón Ospina y menores Anyi Paola Blandón Rendón y María Elena Blandón Rendón.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica la Dra. MARTHA MARÍA MARTÍNEZ PATIÑO en los términos del poder conferido por los actores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63aaed9c5c63bd0b31bc0fc59053e020a2ac83176d498ef22ff8b617a4a5a1**

Documento generado en 22/03/2022 05:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**